



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE  
San Onofre, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 707134089001– 2021-00072-00  
Demandante: COOSERINCAR NIT 900.911.268-0  
Demandado: GREGORIA PATERNINA CORTECERO C.C 64.516.200

La doctora YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE- (COOSERINCAR), representada legalmente por doctor FREDDY RAFAEL OROZCO, presenta demanda Ejecutiva Singular contra la señora GREGORIA PATERNINA CORTECERO mayor y vecina de esta municipalidad.

Ahora bien, de los documentos acompañados con el libelo introductorio a través de correo electrónico, esto es LETRA DE CAMBIO nº 7, de fecha 29 de abril de 2018, por valor de \$4.000.000.00, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 y ss del CGP, este despacho librará mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a cargo de la señora GREGORIA PATERNINA CORTECERO y a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE- (COOSERINCAR), por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital; por concepto de intereses de plazo, la suma de \$1.200.000.00, causados desde el día 28 de abril de 2018 hasta el día 29 de abril de 2019; por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.330.000.00, desde el día 30 de abril de 2019 hasta el día 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o según lo señalado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: EXORTESE a la parte demandante, para que tenga en custodia el titulo valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Doctora YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, identificada con la C.C. No. 1.101.454.043 y T.P. No. 318.811 expedida por el C.S.J., como endosataria al cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval stroke.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ